



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2015 00395 01.**
DEMANDANTE: DIOSIRIS SARAVIA ARIZA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de junio de 2017.

I. ANTECEDENTES

La accionante en nombre propio y en representación de su menor hija NLGS, promovió demanda laboral para que se condene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA- PORVENIR S.A, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del causante Ariel Alfonso García Nava (q.e.p.d) y a su menor hija, más los intereses moratorios y las costas del procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que Ariel Alfonso García Nava, estuvo afiliado en pensiones a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA – Porvenir SA, a partir del 14 de agosto del 2008, en condición de trabajador dependiente de la persona natural llamada Helda Sofía Benavides Bernal, quien le realizó cotizaciones desde esa calenda hasta el mes de septiembre del 2009.

Adujo que Ariel Alfonso García Nava, en su condición de compañero permanente, convivió maritalmente con ella, de manera pública e ininterrumpida, a partir del año 2001 hasta el 7 de diciembre del 2010. Fruto de esa unión marital procrearon a una hija, la que nació el 25 de octubre del 2002.

Afirmó que el afiliado García Nava, falleció el 7 de diciembre del 2010, en la ciudad de Valledupar y cuando eso no laboraba para ninguna empresa. Manifestó que el 25 de septiembre del 2014 solicitó a la AFP Porvenir S.A., la pensión de sobreviviente al haber cotizado su compañero un total de 56 semanas, en los tres años anteriores a su deceso. Solicitud que le fue negada mediante comunicación del 9 de febrero de 2015.

La demandada Porvenir S.A. al contestar se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió que Ariel Alfonso García Nava, estuvo afiliado a ese fondo de pensiones, no obstante, alegó que la muerte del afiliado es de origen profesional y no común, dado que para el momento en que ocurrió su fallecimiento se desempeñaba como cobrador de “gota a gota” y no como un trabajador dependiente. En su defensa, propuso las excepciones de de inexistencia de la Obligación, hecho exclusivo de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 27 de junio de 2017, condenó a Porvenir S.A. AFP, a reconocer y pagar a la demandante y a su menor hija, la pensión por sobrevivientes con ocasión a la muerte del afiliado Ariel Alfonso Saravia Ariza, a partir del 25 de septiembre de 2011.

Como sustento de su decisión, adujo que, con los testimonios se acreditó que Diosiris Saravia Ariza era compañera permanente de Ariel Alfonso García Nava al momento del suceso, quienes habían hecho vida marital durante los 5 años anteriores al fallecimiento. También, que con el registro civil de nacimiento se demostró que la menor NLGS, es su hija.

Encontró probado que el afiliado dejó causadas más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su fallecimiento, conforme lo ordena los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada Porvenir S.A. AFP, suplicó revocar la decisión de primera instancia, al señalar que el origen de la muerte del afiliado Ariel Alfonso García Nava, fue laboral y no común, razón por la cual la prestación debe estar en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales, a la que se encontraba afiliado al momento de su deceso o en su defecto su empleador, de no haberlo afiliado al sistema de seguridad social en riesgos laborales.

Arribó a la anterior conclusión, después de valorar que, al solicitar la pensión de sobreviviente, la demandante confesó en el formulario que: *“en la oficina donde él laboraba llegaron unos hombres disparando y él quedó herido y muere”*. Aunado a esa confesión, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Origen de Seguros de Vida Alfa S.A., previa investigación, calificó la muerte del causante como un accidente laboral, dado que se desempeñaba como *“cobrador de pago diario o Gota a Gota”*, el que falleció al recibir en su lugar de trabajo, laceraciones con arma de fuego.

Además, adujo la no demostración en el proceso de la convivencia como compañera permanente entre el afiliado fallecido y la demandante, para otorgar el derecho pensional aquí pretendido.

IV. CONSIDERACIONES

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si los promotores del juicio tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de Ariel Alfonso García Nava.

1. De la Pensión de Sobrevivientes.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Ariel Alfonso García Nava falleció el 7 de diciembre del 2010, según consta en registro civil, por lo que la prestación en caso de constatarse que la muerte fue de origen común debe ser estudiada de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Tal preceptiva legal, establece que para obtener la pensión de sobrevivientes se requiere además de ser miembro del grupo familiar del afiliado al sistema, que éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o conforme al párrafo cuando el afiliado hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento.

Por su parte, en el evento de determinarse que lo es de origen laboral, se debe acudir a la Ley 776 de 17 de diciembre de 2002, la que en el artículo 1°, dispone que *“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto ley 1295 de 1994 y la presente ley”.*

El artículo 11 *ibídem*, preceptúa que “*La muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario*”. De igual forma, el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, señala que “*todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional*” tendrá derecho a la prestación económica de sobrevivientes.

Ahora, la Ley 1562 de 2012 -Sistema General de Riesgos Laborales- en el artículo 3 define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

No obstante, con anterioridad a la expedición de esa norma, la definición de accidente de trabajo para definir la controversia no es otra que la traída por el Concepto 547 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, expedida por el Consejo Andino de Naciones, que vino a suplir el vacío legal que dejó la sentencia C-858/2006, que declaró inexecutable la definición dada por el Decreto 1295 de 1994, a partir del 21 de junio de 2007. Definición que al tenor literal lo define como:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”

Al amparo de lo expuesto, se advierte que, si la muerte del afiliado deviene de un accidente o enfermedad laboral, en caso de reunir los requisitos para ello, la prestación de sobreviviente debe ser reconocida por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado el fallecido o por la administradora o fondo de pensiones si la muerte deviene de un origen común.

ii) Del origen del accidente sufrido por el afiliado.

Pretende el apelante derruir el origen común que le dio el juzgado de conocimiento al percance que conllevó la muerte del afiliado, al aducir que las actividades ejecutadas eran de “*cobra diario – cobrador gota a gota*”, para la empresa Inversiones Americana, en virtud de la confesión que realizó la actora al momento de diligenciar el formulario de solicitud de reconocimiento del derecho, quien al referirse al suceso dijo que: “*En la oficina donde él laboraba, llegaron unos hombres disparando, él es herido y muere*”. Ello, también en virtud del Grupo interdisciplinario de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen de la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., que dictaminó que la muerte fue un “*ACCIDENTE DE TRABAJO*”, dada la ocupación de “*COBRADOR GOTA A GOTA*”.

Al respecto, se verifica en el plenario la copia del dictamen emitido el 3 de mayo del 2015, por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral y Origen de Seguros de Vida Alfa S.A. (f.º 99) en el que califica el origen de la muerte de Ariel Alfonso García Nava, como “*ACCIDENTE LABORAL*”, por la ocupación de “*COBRADOR GOTA A GOTA*”, en el que refiere:

“Fallecido el martes 7 de diciembre del 2010. Según el Registro Civil de Defunción. El formulario de Tramite de Reclamación por Sobrevivencia indica que: “En la oficina él laboraba llegaron unos hombres disparando, él es herido y muere”. Empresa Inversiones Americana, Horario de trabajo de 8 am a 5 pm. El informe de Investigación para pago de prestaciones económicas en el aparte de circunstancias del fallecimiento indica que el afiliado “falleció al recibir laceraciones con arma de fuego, en su lugar de trabajo (empresa de préstamos de dinero), su deceso ocurre en el lugar de los hechos. El afiliado no se encontraba afiliado a ninguna ARL. La última labor del afiliado fue como cobrador de pago diario – Gota a Gota, para la empresa Inversiones Americana, durante menos de un año. De acuerdo con la información aportada el evento ocurre en el lugar de trabajo y en el horario laboral por lo que, dadas estas características, podría corresponder con un accidente laboral”.

Con respecto a ese medio probatorio, considera esta Colegiatura que el concepto emitido por el Grupo Interdisciplinario de Seguros de Vida Alfa S.A., no es determinante y claro en el origen laboral de la muerte del afiliado, por cuanto al utilizar la palabra “*podría corresponder*” deja un manto de duda si realmente es accidente laboral. Nótese que el eje vertical

de esa tesis se edifica en lo referido por la persona que dice ser su compañera permanente, a quien el fondo de pensiones desestima tal calidad, pero si le da valor para exonerarse frente a su responsabilidad en lo concerniente al origen. Lo cual resulta una paradoja, porque para demostrar la unión marital si le exige prueba más allá de su dicho, no obstante, para salvar su compromiso frente al origen del fallecimiento su versión resulta contundente.

Se estima que la sola enunciación en el formulario de solicitud de la prestación dirigido al fondo de pensiones por parte de quien dice ser la beneficiaria referente a que *“En la oficina él laboraba llegaron unos hombres disparando, él es herido y muere”* no es concluyente que exista una relación laboral subordinada entre la *“Empresa Inversiones Americana”*, porque la palabra *“laboraba”* es un vocablo general que implica de parte de una persona el esforzarse o trabajar para conseguir algo, pero no insinúa que la ejecución de la conducta sea subordinada o independiente. Aspectos, que no tienen respaldo en otros medios de prueba que de solidez al estudio de investigación que efectuó ese comité interdisciplinario.

Con todo, la versión de la beneficiaria de la pensión en lo tocante al origen de la muerte desde el punto de vista de la seguridad social, es contradictoria porque cuando rindió su interrogatorio de parte en este proceso, al ser requerida sobre ese particular asunto, expuso que su compañero no laboraba para nadie al momento de su muerte y el último trabajo subordinado lo desempeñó en la ciudad de Bogotá D.C., donde laboró como auxiliar de servicios varios para un restaurante, por lo que aquí en la ciudad de Valledupar, él salía en una moto a conseguir dinero para el sustento de su familia *“rebuscándose como moto taxista y ayudando a sus amigos que trabajaban como cobradores gota a gota para la empresa Inversiones Americana”*.

Paralelamente, que el causante no laboraba ahí y que si bien al llenar el formulario mediante el cual solicitó la pensión indicó que al afiliado le habían disparado en la oficina donde laboraba, tal aseveración la hizo solo para llenar con la exigencia del formulario y por indicación expresa de la asesora del fondo de pensiones, pero que ella como su

compañera permanente y madre de la hija que tuvo con él, era consiente que el causante no tenía una relación laboral dependiente vigente a la fecha de su deceso.

También, no pasa desapercibido lo referido por los testigos Mónica Patricia Bustamante Pérez, Daisis Leonor Zarate Pinto y Leonardo Enrique Cabo Socorras, que apuntan a demostrar ese supuesto de hecho de no ser el causante un trabajador dependiente al momento de su muerte, puesto al unísono y de manera responsiva afirmaron que en sus condiciones de amigos los dos primeros y de primo del afiliado fallecido Ariel Alfonso García Nava, el último, que el 7 de diciembre del 2010 cuando murió, no tenía vínculo laboral con nadie, que hace un par de meses había llegado al municipio de Valledupar desde la ciudad de Bogotá DC, donde trabajaba como auxiliar de oficios varios para una cadena de restaurante y que estaba a la espera que lo volvieran a llamar para renovar ese contrato de trabajo.

Manifestaron igualmente los deponentes, que Ariel Alfonso García Nava para la fecha de deceso “*se rebuscaba en su moto*”, el que de manera independiente transportaba personas y hacía servicios de domicilio para así conseguir dinero para el sostenimiento de su compañera permanente e hija menor de edad.

Fueron enfáticos en sostener que, a pesar de ser asesinado a las afueras de las instalaciones de Inversiones Americana, él no laboraba allí, sino que lo hacían sus amigos, en condición de cobradores de dinero prestados.

Al amparo de lo expuesto, en una valoración conjunta de todos los medios de prueba, no es posible concluir inequívocamente que para la calenda del deceso del afiliado Ariel Alfonso García Nava, esto es, 7 de diciembre del 2010, se encontraba vinculado mediante con un contrato de trabajo. Por tanto, en aplicación de la presunción de origen común prevista en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, se concluye la responsabilidad de Provenir AFP en la cobertura del riesgo.

Ahora, si se estimara que con base en el dicho de los testigos la labores ejecutadas por el afiliado fueron independientes, la conclusión de responsabilidad frente al fondo de pensiones es la misma, como quiera que un trabajador independiente, como es el caso de los trabajadores informales o que laboran por su propia cuenta y riesgo, no puede ser encuadrado dentro del sistema de riesgos laborales, por lo que debe recibir una cobertura integral de sus contingencias por el sistema general de pensiones, en virtud precisamente del principio de integralidad que consagra el literal d) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993. Así lo tiene decantado la jurisprudencia sentada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4350-2019, al señalar:

*“Para tales efectos, la Sala considera que en un contexto de cobertura integral del sistema de seguridad social, establecido como principio en el marco de la Ley 100 de 1993, **los riesgos asociados al trabajo independiente de personas no vinculados contractualmente deben recibir el tratamiento de riesgos comunes**, por la imposibilidad de recibir cobertura del sistema de riesgos laborales, debido al carácter voluntario de la afiliación y a la falta de reglamentación de la materia, así como a la naturaleza misma de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfocados fundamentalmente, como ya se dijo, sobre relaciones de trabajo subordinado.*

Asimismo, al trabajador independiente no le puede ser imputable la falta de inscripción al sistema general de riesgos profesionales y, más allá de eso, no puede ser castigado con la asunción de sus propios riesgos asociados al trabajo, como lo reclama la censura, pues, como ya se dijo, la afiliación siempre tuvo una naturaleza voluntaria y ni siquiera tuvo la reglamentación del gobierno nacional, como para que fuera una posibilidad real y efectiva al alcance del servidor, que no acogió por su propia incuria.

Así las cosas, en un escenario normativo como el descrito, las labores rutinarias de una persona independiente, afiliada al sistema general de pensiones, así pudieran ser identificadas con algún concepto de trabajo, en el sentido más amplio de la acepción, deben quedar inmersas en la cobertura integral de este sistema, y la falta de afiliación al sistema de riesgos laborales no puede traducirse, en manera alguna, en una falta total de protección o en un absoluto desamparo, como lo sugiere la censura.

Concluir lo contrario, para la Sala, atentaría gravemente contra principios básicos de la seguridad social como el de universalidad e integralidad (artículo 2 de la Ley 100 de 1993 y 48 de la Constitución Política), que propenden por la protección de todas las personas, sin discriminación alguna, así como por la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

Igualmente, una lectura como la que propone la censura, según la cual la ausencia de una afiliación, que no era obligatoria y que ni siquiera estaba reglamentada, equivale a una falta de cobertura, no resulta razonable ni proporcional para el afiliado y sí quebranta gravemente su derecho

fundamental e irrenunciable a la seguridad social, además de que, en el caso de trabajadores informales, autónomos e independientes, contraviene el deber del Estado de proteger el trabajo en todas sus modalidades (artículo 23 de la Constitución Política).

*Por todo lo anterior, **se reitera, como lo concluyó el Tribunal, por su naturaleza, el riesgo del causante debía ser asumido por el sistema general de pensiones administrado por la institución demandada, teniendo en cuenta el principio de integralidad previsto en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 y que la afiliación al sistema general de riesgos profesionales era voluntaria y no estaba reglamentada para el momento de su muerte**¹. (negrilla y subrayado por la sala).*

En esa línea de pensamiento, no sale adelante los argumentos de apelación invocados por la demandada. En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia en este punto.

iii) De los beneficiarios de la pensión reclamada.

Reprocha igualmente Porvenir S.A. AFP, que Diosiris Saravia Ariza no es legitimada para reclamar para sí el derecho pensional de sobrevivencia, toda vez que no hizo vida marital con Ariel Alfonso García Nava, durante los últimos 5 años de vida de éste.

En el caso bajo análisis, para acreditar el tiempo de convivencia mínimo exigido por el artículo 47 de la Ley de 100 de 1993, trajo al proceso los testimonios de Mónica Patricia Bustamante Pérez y Daisis Leonor Zarate Pinto, quienes manifestaron conocer a la demandante desde los años 1997 y 2000, respetivamente, por lo que les consta que desde el 2001, ella comenzó a hacer vida marital de hecho con Ariel Alfonso García Nava, con quien procreó a su hija NLGS. Que esa vida marital se extendió hasta la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 7 de diciembre de 2010.

También se recaudó la declaración de Leonardo Enrique Cobo Socarras, el que manifestó ser primo y amigo cercano de Ariel Alfonso García Nava, por eso le consta el hecho que su familiar y amigo, hizo vida marital con Diosiris Saravia Ariza, desde por lo menos el año 2003, cuando él llegó a vivir a la ciudad de Valledupar hasta su deceso, sin

¹ Sentencia reiterada en al SL2044-2021.

embargo, su primo le había hecho saber que esa relación marital se inició en el año 2001.

Por consiguiente, no le asiste razón a la encartada en la apelación, pues si acredita en el plenario los 5 años de convivencia mínimo con el causante, exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para acceder al derecho pensional. Razón por la cual, se confirma la sentencia de primera instancia.

En virtud del artículo 365 del CGP, se condena en costas a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de junio de 2017.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas en esta instancia a Porvenir S.A. AFP. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV y en favor del demandante. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



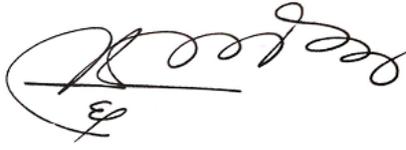
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

Apoderados: José Javier Blanco Calderón - Carlos Valega Puello -
Vanessa Luque Buitrago.